



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### **RADICADO No. 680014003020-2023-00330-00**

El proceso Ejecutivo propuesto por la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES** contra los demandados **LUIS ENRIQUE ARAQUE** y **LEXLY ARAQUE**, ha de ser rechazado de plano, en consideración al lugar del domicilio y de notificación de los demandados, el cual es **Avenida 5 No. 36-84, Sabana los Patios, Los Patios, Norte de Santander**, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., pues en el título valor allegado con la presente demanda, no se estipuló cuál sería el lugar de cumplimiento de la obligación.

En efecto, si bien al momento de determinarse la competencia por el factor territorial, el Art. 28 del C.G.P. contempla la posibilidad que el accionante escoja entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, al revisarse con detenimiento el título valor báculo de esta ejecución, en el mismo no se estipuló de manera expresa que la obligación se satisficaría en esta ciudad, por lo que se debe revisar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 de la citada norma, que corresponde al lugar del domicilio de demandado, que es para este caso, Los Patios, Norte de Santander.

Ahora bien, en el escrito de demanda se determinó que la competencia correspondía al lugar de cumplimiento de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., en donde se especificó que era el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, y el escrito de demanda también se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, luego se entiende que la voluntad del demandante es ejecutar la obligación en dicho municipio.

No obstante, como se anotó en el primer párrafo, al revisarse el título valor base de ejecución, no se observa la indicación del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no queda otra opción que remitir el asunto a los jueces del domicilio de los demandados, esto es, a los Civiles Municipales de Los Patios - Reparto, en recta aplicación de la norma citada en el primer párrafo, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** REMITIR por competencia factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES** contra los demandados **LUIS ENRIQUE ARAQUE** y **LEXLY ARAQUE**, a los Juzgados Civiles Municipales de Los Patios – Norte de Santander - Reparto, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de LOS PATIOS – Norte de Santander, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

**TERCERO:** En caso de no aceptarse estos argumentos, trábese el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95ce429392843e69f1ee55d472b041db89dc0c9da0ed7b010542a1708c3e56**

Documento generado en 20/06/2023 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 105 del 21 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.